

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Capítulo I. Objeto del Reglamento	
Capítulo II. De los Sujetos Obligados	
TÍTULO SEGUNDO. DEL INSTITUTO	8
Capítulo Único. Del Instituto	
TÍTULO TERCERO. DE LOS OTROS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	9
Capítulo I. De los Comités de Transparencia	
Capítulo II. De las Unidades de Transparencia	
TÍTULO CUARTO. DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.....	14
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De la Configuración de la Plataforma	
Capítulo III. De la Administración de la Plataforma	
Capítulo IV. Del Uso de la Plataforma de Transparencia	
TÍTULO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	16
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De la Supervisión y Verificación de las Obligaciones de Transparencia	
Capítulo III. De las Visitas e Inspecciones del Instituto	
TÍTULO SEXTO. DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	21
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De la Presentación	
Capítulo III. De la Sustanciación	
TÍTULO SÉPTIMO. DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA	27
Capítulo I. De la Información Reservada	
Capítulo II. De la Información Confidencial	
Capítulo III. De las Versiones Públicas	
TÍTULO OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN.....	31
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De las Modalidades de Acceso	
Capítulo III. De las Cuotas de Acceso	
Capítulo IV. De la Consulta Directa	

TÍTULO NOVENO. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES	36
Capítulo Único. Del Procedimiento de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales	
TÍTULO DÉCIMO. DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	39
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De la Recepción	
Capítulo III. De la Sustanciación	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA RESOLUCIÓN... ..	46
Capítulo Único. De la Resolución	
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	47
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Capítulo II. De las Medidas de Apremio y Sanciones	
Capítulo III. Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias	
Capítulo IV. Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público.	
TRANSITORIOS.....	52

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general para todos los Sujetos Obligados en el Estado de Baja California, de interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su aplicación, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados señalados en la misma.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agravio:** La lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales de la Parte Recurrente, como consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado.
- II. **Apercibimiento:** La conminación que se realice a la Parte Recurrente, Denunciante o al Sujeto Obligado a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, con conocimiento las consecuencias legales en caso de omisión.
- III. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que están previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.
- IV. **Audiencia de Conciliación:** Diligencia mediante la cual el Comisionado Ponente incita a las partes a llegar a un arreglo, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, o en su caso, la debida protección de datos personales.
- V. **Auto de Admisión:** El acuerdo emitido por el Comisionado Ponente que admite a trámite formalmente el Recurso de Revisión o Denuncia Ciudadana, por reunirse los requisitos de procedencia.
- VI. **Comité:** Instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley.
- VII. **Contestación:** Escrito por el que se realizan manifestaciones, respecto de los requerimientos formulados por el Instituto durante la Sustanciación del Recurso de Revisión.
- VIII. **Costos:** Pago de derechos o gastos de recuperación, para la reproducción de la información solicitada.

- IX. **Desistimiento:** Acto mediante el cual el promovente manifiesta de forma escrita, electrónica o verbal, expresamente y de manera inequívoca su intención de no continuar con la sustanciación del Recurso de Revisión o Denuncia.
- X. **Determinaciones:** las resoluciones, criterios, lineamientos, vistas, denuncias, requerimientos, acuerdos generales, provisionales o preparatorios, decretos, emitidos por el Instituto, a través de su Pleno o Ponencias.
- XI. **Días Hábiles:** Aquellos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro de los procedimientos seguidos ante el instituto, conforme a los horarios establecidos.
- XII. **Días Inhábiles:** Los sábados y domingos, así como aquellos que declare como tales el Instituto.
- XIII. **Improcedencia:** Resolución del Comisionado Ponente por la que se determina la no admisión a trámite del Recurso de Revisión o Denuncia, por no reunir los requisitos legales.
- XIV. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.
- XV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- XVI. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XVII. **Plataforma:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- XVIII. **Pleno:** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- XIX. **Portal:** Portal de Obligaciones de Transparencia
- XX. **Prueba de daño:** Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.
- XXI. **Prevenición:** Acto procesal por el que se requiere a las partes o a algún tercero, para que aclare, precise o subsane algún aspecto derivado de la tramitación de los procedimientos seguidos ante el Instituto.
- XXII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- XXIII. **Requerimiento:** Acto procesal por el que se solicita a las partes o a algún tercero, para que proporcione, realice o se abstenga de hacer algo, en relación con alguna determinación tomada con motivo de los procedimientos seguidos ante el Instituto.
- XXIV. **Sobreseimiento:** Resolución por la que el Instituto determina no entrar al estudio del fondo del asunto, dando por concluido el procedimiento, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 149 de la Ley.

- XXV. **Sujetos Obligados:** Los señalados en el artículo 15 de la Ley.
- XXVI. **Tercero interesado:** Persona o Sujeto Obligado que pudiese resultar afectado con la determinación que emita el Instituto.
- XXVII. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley.
- XXVIII. **Verificación virtual:** Acto mediante el cual se accede al Portal oficial de Internet y a la Plataforma, con la finalidad de comprobar si se cumplen con las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a la Ley.

Artículo 4. Para todas las situaciones no previstas en el presente reglamento, se estará a lo que determine el Instituto.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 5. Los Sujetos Obligados que se encuentren considerados en el artículo 15 de la Ley, están obligados en todo momento, a documentar y conservar todo acto derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8. Los Sujetos Obligados deberán avocarse a la búsqueda de la información desde el momento en que les fuere solicitada; en todo caso, habrá de garantizarse al solicitante que dicha búsqueda fuere realizada de manera exhaustiva.

Artículo 9. Cuando resulte procedente y en la medida en que la naturaleza de la información lo permita, los Sujetos Obligados proporcionarán la misma, tal y como se

encuentra en sus archivos, sin modificarla ni resumirla.

Artículo 10. El acceso a la información pública comprenderá, tanto la consulta de los documentos en los que esta se encontrare contenida, como la obtención de copias o reproducciones, así como la orientación o asesoría sobre su existencia o localización.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.

Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados por el Sujeto Obligado, en un lugar visible donde se encuentre ubicada su Unidad de Transparencia, así como en sus respectivos portales.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados procurarán el establecimiento de mecanismos que permitan la reducción de los costos de acceso la información siempre en beneficio del solicitante; siempre y cuando ello no modifique o altere la respuesta otorgada en términos de la solicitud formulada.

Asimismo, permitirán el acceso a la información a toda persona en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades y exigencias particulares del solicitante.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados atenderán cada solicitud de acceso a la información de manera particular.

Artículo 14. Corresponderá al Sujeto Obligado demostrar fehacientemente, que la información que le fuere solicitada, no ha sido generada o que la misma ya no se encuentra en su posesión.

Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán entregar al Instituto el informe anual correspondiente al ejercicio inmediato anterior de acciones realizadas en las materias de transparencia y acceso a la información pública, a más tardar el 01 de marzo de cada año. Dicho informe se deberá apegar al formato y contenido que el Instituto determine en los lineamientos expedidos para tales efectos.

Artículo 16. En caso de incumplimiento el Instituto estará en aptitud de imponer los medios de apremio o sanciones correspondientes.

Artículo 17. Los Sujetos Obligados deberán capacitar a sus servidores públicos o responsables del cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados permitirán, en todo momento, el desarrollo de las acciones de vigilancia que el Instituto emprendiere dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 19. El Instituto contará con un padrón de Sujetos Obligados, el cual será revisado anualmente.

Artículo 20. El Instituto podrá incluir en cualquier momento dentro de su padrón, previo dictamen, a nuevos Sujetos Obligados, cuando se advierta que se cumple con las condiciones previstas en la Ley, Ley General y demás disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 21. Cuando se tuviere conocimiento sobre la creación de un nuevo Sujeto Obligado, o que se advirtiere que se reúnen las condiciones para considerarlo como tal, deberá informarse oportunamente esta situación al Instituto, para que éste determine lo conducente.

Artículo 22. El Instituto determinará el plazo durante el cual, los nuevos Sujetos Obligados deberán cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 23. En el caso de fusión o escisión de Sujetos Obligados, deberá darse aviso oportuno al Instituto, para los efectos de la modificación del padrón, así como para determinar la forma en la que se deberá de cumplir con las obligaciones de transparencia.

Artículo 24. En caso de fusión o extinción de un Sujeto Obligado, aquél que hubiere asumido sus atribuciones y acervo documental, deberá atender las solicitudes de información que le hubieren correspondido al primero; debiéndose informar oportunamente al Instituto de dicha situación.

Artículo 25. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que acontezcan cambios en:

- I. Cambio del titular de la Unidad de Transparencia, indicando nombre y correo electrónico para recibir notificaciones

- II. La constitución o modificación en la integración de sus Comités de Transparencia;
- III. Reformas a sus reglamentos que tengan relación con las materias de transparencia y acceso a la información pública, y;
- IV. Cambio de dirección de su portal de internet de obligaciones de transparencia.

Artículo 26. El Instituto solicitará de manera formal y a todos los sujetos obligados que les corresponda, al inicio de cada año, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, remitan en tiempo y forma a este Instituto el listado de las personas físicas y morales a las que se le han otorgado y autorizado el uso de recursos públicos o que realicen o hayan realizado actos de autoridad durante el ejercicio anterior y el ejercicio en curso.

El Instituto establecerá los criterios y procedimientos para definir si se consideraran sujetos obligados directos o indirectos.

Artículo 27. Los sujetos obligados deberán presentar una solicitud de reconocimiento de información proactiva mediante oficio dirigido al Pleno del Instituto, en la segunda semana del mes de mayo de cada ejercicio.

Así mismo, deberán entregar en la segunda semana del mes de enero de cada año, oficio dirigido al Pleno del Instituto, que contenga el listado de información que consideren de interés público.

Lo anterior, apegándose al procedimiento establecido en los Lineamientos de información de interés público y transparencia proactiva, así como en los lineamientos técnicos generales ambos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y los lineamientos técnicos locales aprobados por el Pleno del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO

Capítulo Único

Del Instituto

Artículo 28. La interpretación que realice el Instituto de las disposiciones contenidas en la Ley, se realizará a través de las resoluciones que emita, de las acciones de verificación y vigilancia, así como de la emisión de criterios; dichas interpretaciones serán publicadas en su portal o de la forma que el mismo determine, las cuales deberán ser vinculantes o referentes para los Sujetos Obligados.

Artículo 29. El Instituto podrá determinar el procedimiento interno para efectos del ejercicio

de la facultad de atracción a que hace referencia el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 30. El Instituto procurará que dentro de sus Programas Operativos Anuales, se incluyan acciones destinadas a la difusión y capacitación respecto de la cultura de la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como de la promoción de los principios de rendición de cuentas, participación ciudadana y apertura gubernamental, entre otros.

Artículo 31. El Instituto establecerá planes y programas dirigidos a la capacitación y orientación de sus servidores públicos; asimismo, dará a conocer aquellos que estuvieren dirigidos a brindar apoyo técnico y jurídico, en materia de transparencia, a los Sujetos Obligados, y de aquellos para la ejecución de acciones destinadas a la promoción de las políticas de transparencia proactiva.

Artículo 32. Todas las actas en las que se hagan constar actuaciones o determinaciones del Instituto, deberán obrar en papel oficial, debidamente foliado, sellado y firmado por quien las hubiere emitido.

Artículo 33. Es obligación del Instituto llevar el registro y control de los responsables de los Sujetos Obligados que hubieren sido sancionados por resolución del Pleno, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 34. El Instituto publicará en la página principal de su portal oficial de internet, la lista de responsables a los que se refiere el artículo anterior, debiendo señalarse por lo menos, el nombre del infractor, el Sujeto Obligado al que pertenece, la fecha en la que hubiere ocurrido la infracción y la sanción impuesta.

La publicación de dicha lista se realizará de forma distinta al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 81, 82, y 83, fracción VIII, de la Ley.

El Pleno del Instituto determinará el plazo y las demás condiciones conforme a las cuales habrá de publicarse la misma.

TÍTULO TERCERO DE LOS OTROS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 35. Para garantizar el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán contar con los siguientes órganos:

- I. El Comité de Transparencia, y
- II. La Unidad de Transparencia.

Capítulo I De los Comités de Transparencia

Artículo 36. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.

Artículo 37. La designación de los integrantes del Comité operará preferentemente conforme a la titularidad del cargo y no por designación personal, por lo que en caso de cambio de titular, el nuevo se integrará al Comité de manera automática, cambio del que quedará constancia por escrito en el acta respectiva.

Artículo 38. En la integración de cada Comité, deberá contarse con un presidente y un Secretario Técnico.

Artículo 39. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. El Comité se integrará siempre por un número impar.

Artículo 41. El Comité habrá de constituirse, al menos por tres integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto; podrá incluirse a otros integrantes, quienes únicamente cuenten con derecho a voz.

Artículo 42. Para su validez, el Comité requerirá que concurran a la sesión la totalidad de los titulares o suplentes con derecho a voz y voto, sin perjuicio de la naturaleza de la sesión de que se trate.

Artículo 43. Solamente por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas, se podrán justificar las inasistencias de los integrantes del Comité a las sesiones.

Artículo 44. Las convocatorias a las sesiones deberán contener el día, la hora y el lugar en que deban celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados determinarán la forma en la que se darán a conocer las convocatorias a los integrantes del Comité.

Artículo 46. El orden del día de las sesiones incluirá al menos los siguientes puntos:

- I. Propuesta de orden del día;
- II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Asuntos generales, si hubiera.

Artículo 47. De cada sesión del Comité se levantará el acta correspondiente, la cual se entenderá aprobada en el momento en el que sea firmada por los integrantes del Comité.

Artículo 48. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Comité o de quien lo supla en sus ausencias.

Artículo 49. Deberá llevarse un registro de las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren celebradas por el Comité.

Artículo 50. Deberá llevarse un registro de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que sean tomados por el Comité.

Artículo 51. De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta, en la que se contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma. El acta debe ser aprobada al término de la sesión.

Asimismo, deberán quedar asentados en el acta, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que fueren tomados, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Artículo 52. Deberá llevarse un registro de las actas que sean levantadas por cada sesión del Comité.

Artículo 53. En caso de que alguno de los miembros del Comité con derecho a voz, o su respectivo suplente, no asistiere a la sesión, habiendo sido debidamente convocado, se le informará de los acuerdos correspondientes a dicha sesión.

Artículo 54. El Comité formulará los criterios para llevar a cabo la clasificación, desclasificación, actualización y de protección de información confidencial o reservada.

Artículo 55. Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Instruir lo necesario al Secretario Técnico para garantizar la realización de las sesiones del Comité;
- III. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Comité;
- IV. Proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Comité;
- V. Resguardar la información generada por el Comité;
- VI. Formular los análisis y proyectos que requiera el Comité para su funcionamiento;
- VII. Someter a consideración del Comité, la aprobación de los índices de los expedientes clasificados como reservados;
- VIII. Las demás que se determinen por el Comité.

Artículo 56. El cargo de Presidente lo ejercerá, preferentemente, en quien recayere la titularidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Artículo 57. Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité, e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;
- II. Notificar a los integrantes del Comité, la convocatoria para la celebración de las sesiones; así como entregar a éstos, la documentación soporte;

- III. Elaborar el acta de la sesión, someterla a consideración de sus integrantes, y recabar la firma de éstos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- V. Llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Llevar el control y registro de las actas;
- VII. Realizar lo conducente para la publicación de las actas y resoluciones del Comité;
- VIII. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité;
- IX. Las demás que sean encomendadas por el Comité.

Artículo 58. Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Solicitar al Presidente, la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Proponer la asistencia de servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se considere deban asistir a las sesiones;
- IV. Intervenir en las discusiones del Comité;
- V. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean tratados en las sesiones;
- VI. Solicitar que se asiente en el acta, su voto razonado, o en su caso, de su abstención.
- VII. Revisar las actas de cada sesión y, en su caso, emitir comentarios respecto a las mismas;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones, en caso de haber estado presente en ellas;
- IX. Difundir en su área, los acuerdos del Comité, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos;
- X. Excusarse de intervenir en el tratamiento de asuntos, para los cuales se encontraren impedidos; fundando y motivando dicha decisión, debiendo quedar asentada tal situación en el acta respectiva.

Artículo 59. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, de la constitución o de la modificación en la integración de sus Comités.

Capítulo II

De las Unidades de Transparencia

Artículo 60. La Unidad de Transparencia deberá encontrarse adscrita preferentemente al

Titular del Sujeto Obligado, quien deberá asegurar en todo momento el debido funcionamiento de la misma, a efecto de garantizar el derecho acceso a la información pública.

Artículo 61. A cargo de la Unidad de Transparencia habrá un responsable, el cual deberá:

- I. Tener conocimiento de los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, y en general, de cualquier asunto en materia de transparencia;
- II. Conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, del Sujeto Obligado;
- III. Tener capacidad para revisar, orientar y resolver las dudas que pudieren tener los solicitantes;
- IV. Contar con la capacidad y habilidad para orientar al solicitante sobre los procedimientos de acceso a la información;
- V. Tener conocimiento de la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma, así como del Portal del Sujeto Obligado;
- VI. Verificar que las áreas del Sujeto Obligado publiquen y mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en sus portales oficiales de internet y en la Plataforma, oportunamente.

Artículo 62. Los Sujetos Obligados deberán adecuar un espacio físico acondicionado, con la señalización correspondiente para que el público pueda identificar tal lugar como la Unidad de Transparencia; contando para ello con personal capacitado para atender y orientar al público en materia de acceso a la información y datos personales, así como para orientar sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que se solicitare.

Artículo 63. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá contar en dicho espacio físico, de fácil acceso, que cuente por lo menos con un equipo de cómputo, con acceso a internet, el cual estará a disposición del público para la consulta, y en su caso reproducción de información pública; así como para los procedimientos de acceso a la información, y la tramitación de medios de impugnación.

Artículo 64. Corresponde a la Unidad de Transparencia admitir o rechazar las solicitudes de información.

Artículo 65. El personal de la Unidad de Transparencia, deberá contar con capacidad para reconocer cuando una solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se

trate de un derecho de petición, de una solicitud de asesoría o bien de una opinión, de tal manera que esté en condiciones de realizar debidamente algún requerimiento o solicitar aclaración alguna al solicitante.

Artículo 66. La Unidad de Transparencia procurará que la respuesta a emitirse por el Sujeto Obligado, sea otorgada conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente ordenamiento.

Artículo 67. La Unidad de Transparencia, realizará de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento de la recepción y el trámite de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 68. La Unidad de Transparencia, deberá informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema, dificultad o incidencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 69. La Unidad de Transparencia, podrá proponer se solicite al Instituto, cuando sea necesario, programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70. En medida de sus atribuciones, el Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los Sujetos Obligados.

Artículo 71. El Instituto de manera concurrente con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informarán oportunamente, a los Sujetos Obligados de las fallas en la Plataforma, en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 72. Los Sujetos Obligados incorporarán de manera visible, en la parte superior de su portal oficial de Internet, de manera permanente, un vínculo que dirija al sitio de la Plataforma, con una referencia sencilla que permita a los usuarios comprender la utilidad

de la misma.

Artículo 73. El Instituto como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, concurrentemente con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán los responsables de brindar la capacitación para la operación de la Plataforma a los Sujetos Obligados, en medida de sus atribuciones.

Artículo 74. El Instituto, como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, concurrentemente con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán los responsables de la administración e implementación de la Plataforma, en medida de sus atribuciones.

Capítulo II

De la Configuración de la Plataforma

Artículo 75. El Instituto, a través del área correspondiente, será responsable de realizar las configuraciones necesarias para el acceso y uso de la Plataforma a los Sujetos Obligados y sus usuarios, y aplicarán para todos los sistemas que la integran.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados serán responsables de realizar las configuraciones necesarias para el acceso y uso de la Plataforma para sus áreas y usuarios, y aplicarán para todos los sistemas que integran la integran.

Capítulo III

De la Administración de la Plataforma

Artículo 77. La Plataforma contará con múltiples niveles de administración, entre los cuales se consideran los siguientes:

- I. **Administración Estatal.** El Instituto será responsable de registrar a los sujetos obligados existentes en el Estado, entregando a cada uno de ellos una cuenta de usuario que le permitirá operar los sistemas que conforman la Plataforma; y
- II. **Administración por Sujeto Obligado.** Cada sujeto obligado será responsable de registrar a sus unidades administrativas y entregarles una cuenta de usuario que les permita operar cada uno de los sistemas que conforman la Plataforma.

Artículo 78. Será responsabilidad del Instituto mantener actualizada la información

relacionada con el padrón y directorio de los Sujetos Obligados señalados en la Ley.

Artículo 79. Será responsabilidad de los Sujetos Obligados, mantener actualizada en la Plataforma, la información relacionada con su directorio y unidades administrativas.

Capítulo IV

Del Uso de la Plataforma de Transparencia

Artículo 80. El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.

Artículo 81. Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas.

Artículo 82. Para las situaciones respecto de la Plataforma de Transparencia no previstas en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la Ley General, y los demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, A.C. LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 83. El catálogo de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma, es la que detalla el Título Quinto de la Ley; y se trata de información que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

Artículo 84. La información a que se refiere el Título Quinto de la Ley, deberá publicarse por los Sujetos Obligados, de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Dicha información deberá estar disponible a través de su portal oficial de internet, y se replicará en la Plataforma.

Artículo 85. Las obligaciones comunes son aquellas que describen la información referente

a temas, documentos, actividades, políticas, entre otros, que todos los Sujetos Obligados pueden generar en ejercicio de sus facultades, obligaciones, y el gasto de los recursos públicos.

Artículo 86. Las obligaciones específicas son aquellas que constituyen la información que concierne solamente a determinados Sujetos Obligados, a partir de su figura legal, atribuciones, facultades u objeto social.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados publicarán en su portal de internet y en la Plataforma, su respectiva tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto.

Artículo 88. Los Sujetos Obligados informarán oportunamente al Instituto, de cualquier falla técnica que por caso fortuito o fuerza mayor, impidiere el correcto funcionamiento de sus portales, especificando la magnitud de la falla y el tiempo estimado de recuperación.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados informarán oportunamente al Instituto, los casos en que se dejaren de ejercer legalmente determinadas facultades, atribuciones o actividades relacionadas con las obligaciones de transparencia que tuviere registradas, para efectos de la modificación de sus respectivas tablas de aplicabilidad.

Artículo 90. El Sujeto Obligado determinará e informará al Instituto, el área que genera cada una de sus obligaciones de transparencia; debiendo designarse a la persona que será responsable de la publicación y actualización de la información relativa.

Artículo 91. Una vez que hubiere sido generada la información a la que refieren sus obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado, siempre que no se exceda el término señalado en el artículo 75 de la misma, en la medida de lo posible, deberá actualizar de forma inmediata la misma.

Artículo 92. Los Sujetos Obligados deberán verificar de manera continua que la información a la que hace referencia el Título Quinto de la Ley, se encuentre debidamente actualizada.

Artículo 93. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que lo publicado en su portal oficial de internet, y en la Plataforma, guarde estricta correspondencia y coherencia con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de sus facultades,

funciones, competencias, y en su caso, de las actividades que realiza.

Artículo 94. Excepcionalmente, los Sujetos Obligados deberán proveer lo necesario a las personas que no cuenten con acceso a internet o tratándose de grupos vulnerables, para garantizar el acceso a la información, respecto de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 95. La información que se considere de utilidad o relevante por parte de los Sujetos Obligados, será publicada y actualizada conforme fuere generándose.

Artículo 96. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se hubiere generado información, el Sujeto Obligado deberá incluir una explicación en el apartado correspondiente mediante una leyenda breve, clara, fundada y motivada.

Artículo 97. En el caso de que el Sujeto Obligado no hubiere generado nunca una información que por normatividad fuere de su competencia, podrá difundir de manera proactiva, durante un año, la información que considere equivalente, explicando en el apartado correspondiente, de manera breve, clara, fundada y motivada, el motivo por el cual se considera equiparable.

Artículo 98. Los Sujetos Obligados determinarán los procedimientos internos conforme a los cuales, procederán a la publicación y actualización en sus portales de Internet y en la Plataforma, de la información derivada de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas del mismo, apegándose estrictamente para ello, a la Ley, al presente Reglamento, y las demás disposiciones y lineamientos aplicables.

Artículo 99. Los Sujetos Obligados, en beneficio de los particulares, podrán determinar un plazo mayor para la publicación de sus obligaciones de transparencia, de aquél refiere el artículo 73 de la Ley.

Artículo 100. Los Sujetos Obligados procederán a la publicación de la información, distinguiendo para ello, las obligaciones de transparencia comunes, específicas y relevantes.

Artículo 101. En el caso de la fusión, escisión o extinción de un Sujeto Obligado, deberá de informarse tal situación de manera oportuna al Instituto, para los efectos que éste determine, respecto de sus obligaciones de transparencia.

Capítulo II

De la Supervisión y Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 102. Tanto los Sujetos Obligados, como el Instituto, determinarán sus procedimientos internos conforme a los cuales procederán a la supervisión.

Artículo 103. En todo momento, el Instituto podrá realizar acciones de supervisión y de verificación relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 104. De la supervisión y de verificación podrán emitirse observaciones, recomendaciones, o requerimientos.

Las observaciones o recomendaciones serán de carácter preventivo; los requerimientos serán de carácter correctivo, y podrá derivarse de éstos, la aplicación de medidas de apremio o sanciones.

Artículo 105. Las observaciones, recomendaciones o requerimientos emitidos por el Instituto, podrán ser comunicadas a los Sujetos Obligados, por oficio o de manera electrónica, según se determine, atendiendo a la naturaleza de la observación, recomendación o requerimiento realizado.

Artículo 106. Para cerciorarse de que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia, en cualquier tiempo, el Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación virtuales a sus portales de internet o sección correspondiente de la Plataforma, del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los sujetos obligados del Estado de Baja California en los términos que se dispongan en cada Programa Anual que será aprobado por el Pleno del Instituto en cada ejercicio para lo cual se integrará el expediente respectivo. Otra modalidad de verificación será la que se realice como consecuencia de las denuncias ciudadanas que se formulen a petición de parte.

Artículo 107. Las verificaciones virtuales de oficio serán ordenadas por el Pleno o por quién éste determine, y deberán realizarse por el personal del Instituto debidamente facultado para ello.

Artículo 108. La orden de verificación a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley, deberá constar por escrito, y por lo menos, deberá señalarse en la misma, lo siguiente:

- I. El nombre del sujeto obligado a quien se encuentra dirigida;
- II. El fin u objetivo que se persigue con la misma;
- III. El área o nombre del servidor público del Instituto que hubiere sido autorizado para la verificación;
- IV. El periodo en el que habrá de realizarse la verificación.

En ningún caso, la verificación podrá realizarse respecto de conceptos que no se encontraren señalados en la orden.

Artículo 109. De cada verificación que se realice respecto de aquellas referidas en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley, se procederá a levantar por escrito un acta, en la cual se hará constar por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practica la verificación;
- II. El nombre del Sujeto Obligado a quien se realiza la verificación;
- III. Objeto de la verificación;
- IV. Datos de identificación de la orden de verificación emitida;
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público del Instituto que lleva a cabo la diligencia de verificación virtual;
- VI. Síntesis descriptiva de la verificación, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y asentando de manera pormenorizada los resultados derivados de la misma;
- VII. Agregar al acta, las constancias que soporten el resultado de la verificación.

Artículo 110. Con las constancias obrantes en el expediente, se procederá a emitir un dictamen.

Artículo 111. El dictamen de la verificación y en su caso, las constancias que soporten el mismo, serán notificadas al Sujeto Obligado a efecto de atender las observaciones, recomendaciones o requerimientos, en el plazo que determine para ello el Instituto.

Artículo 112. El Sujeto Obligado deberá informar por escrito al Instituto, respecto del cumplimiento al requerimiento que le hubiere sido formulado en el dictamen; procediendo éste a constatar el debido cumplimiento del mismo.

Artículo 113. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto, no obstante, el apercibimiento correspondiente, dará lugar al procedimiento para la imposición

de las medidas de apremio y sanciones, establecidas en Título Décimo Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 114. Para las situaciones relativas a la verificación y cumplimiento de las obligaciones de transparencia no previstas en el presente apartado, se estará a lo que determine el Pleno del Instituto.

Capítulo III

De las Visitas e Inspecciones del Instituto

Artículo 115. Para cerciorarse del cumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, el Instituto podrá llevar a cabo visitas a los Sujetos Obligados para constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, para lo cual se formará el expediente respectivo.

Artículo 116. Las visitas e inspecciones serán ordenadas por el Pleno o por quién éste determine.

A fin de llevar a cabo las visitas e inspecciones ordenadas, contarán con facultades suficientes para su desahogo quienes cuenten con el nombramiento de Comisionado (a), Secretario Ejecutivo, Titular de la unidad de transparencia, así como el personal del Instituto que se encuentre adscrito a las coordinaciones de verificación y seguimiento y la de asuntos jurídicos, así como del área de informática.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 117. La orden de visita habrá de constar por escrito, y por lo menos, deberá señalarse en la misma, lo siguiente:

- I. El nombre del Sujeto Obligado a quien se encuentra dirigida;
- II. El domicilio donde habrá de efectuarse la visita;
- III. El fin u objetivo que se persigue con la misma;
- IV. El área o nombre del servidor público del Instituto que hubiere sido autorizado para la visita;
- V. El periodo en el que habrá de realizarse la visita.

Artículo 118. De todo lo que se advierta de la visita, deberá levantarse un acta circunstanciada por escrito, que habrá de suscribirse por el servidor público del Instituto autorizado para ello. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entienda, y en

caso de negarse, así deberá asentarse, firmando dos testigos para constancia.

Artículo 119. En el acta de la visita, se hará constar por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre del Sujeto Obligado a quien se realiza la visita; precisándose las instalaciones donde se practica;
- II. Lugar, fecha y hora en que se practica la visita;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Datos de identificación de la orden de visita emitida;
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público del Instituto que lleva a cabo la visita;
- VI. Síntesis descriptiva de la visita, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y asentando de manera pormenorizada los resultados derivados de la misma;
- VII. Agregar al acta, las constancias que soporten el resultado de la visita.

Artículo 120. Con las constancias obrantes en el expediente, se procederá a emitir un dictamen en el que se determine sobre el cumplimiento o incumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 121. El dictamen de la visita y en su caso, las constancias que soporten el mismo, serán notificadas al Sujeto Obligado a efecto de atender las observaciones, recomendaciones o requerimientos, en el plazo que determine para ello el Instituto.

Artículo 122. El Sujeto Obligado deberá informar por escrito al Instituto, respecto del cumplimiento al requerimiento que le hubiere sido formulado en el dictamen; procediendo éste a constatar el debido cumplimiento del mismo.

Artículo 123. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto, no obstante, el apercibimiento correspondiente, dará lugar para la imposición de las sanciones establecidas en el Título Décimo del presente ordenamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 124. Las presentes disposiciones tienen como objeto regular el procedimiento de Denuncia, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 125. Con el objeto de garantizar la celeridad del procedimiento, durante la sustanciación de las denuncias, el Comisionado Ponente podrá utilizar indistintamente la firma autógrafa o la firma electrónica en sus actuaciones procesales.

La firma electrónica tendrá el mismo efecto jurídico que el que produce la firma autógrafa.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo que determine el Pleno mediante acuerdo general que se emita para tal fin, una vez que se cumplan las condiciones técnicas necesarias para su debido funcionamiento.

Artículo 126. En la tramitación de las denuncias, lo que no se encuentre previsto o se encuentre deficientemente regulado, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 127. Para todas las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Comisionado Ponente o en su caso el Pleno.

Capítulo II
De la Presentación

Artículo 128. Las Denuncias podrán presentarse de la siguiente manera:

- I. Directa, por escrito o verbalmente: En la sede del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en la Delegación.

Tratándose de recursos interpuestos de manera verbal, el Instituto deberá proceder debidamente a su registro.

- II. Electrónica:
 - a) A través de la Plataforma;

- b) Por escrito presentado en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx;
- c) Por medio del portal oficial del Instituto.

Artículo 129. El Instituto pondrá a disposición del público, en la Unidad de Transparencia y en la Delegación, formatos previamente establecidos, para la interposición de las denuncias.

En todos los casos, deberá de llenarse el formato correspondiente por el propio denunciante, o a petición de éste, por algún servidor público del Instituto.

Artículo 130. El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Persona que denuncia;
- II. Sujeto Obligado denunciado;
- III. El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Hechos que denuncia, precisando de manera clara, el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de que se trate.

En ningún caso el nombre del denunciante será requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Adicionalmente, se podrá presentar documentos o imágenes como medio de prueba que considere necesarios el denunciante para acreditar su dicho.

Artículo 131. En caso de que la Denuncia no contará con los requisitos de procedencia, o ésta resulte confusa, se deberá prevenir al Denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo respectivo, subsane las imprecisiones señaladas.

En caso de que el Denunciante no diere cumplimiento a la prevención formulada, la Denuncia se desechará; con excepción de la prevención por no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en ese caso, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de los estrados electrónicos del Instituto.

De los acuerdos de desechamiento, el Comisionado Ponente dará cuenta de ello al Pleno.

Capítulo III

De la Sustanciación

Artículo 132. Recibida que sea la denuncia de manera electrónica, se procederá a asignarle el número de folio consecutivo que le corresponda según el libro de correspondencia respectivo; posteriormente, el Secretario Ejecutivo, dará cuenta de su contenido al Comisionado Ponente que le correspondiere conocer del asunto en razón de su turno, para efecto de que determine sobre su admisión.

En caso de que la presentación se realice de forma directa, por escrito o verbalmente, se procederá de forma inmediata a su debido registro en la Plataforma o en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto, conforme a lo señalado en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 133. El Comisionado Ponente deberá realizar un análisis oficioso preliminar del contenido de la denuncia, a efecto de determinar sobre la admisión de la misma.

Artículo 134. Durante la sustanciación de la denuncia, el Comisionado Ponente podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Denunciante, siempre y cuando ello fuere procedente.

Artículo 135. En relación con la sustanciación de la denuncia, el Comisionado Ponente acordará sobre las siguientes actuaciones procesales.

- I. La admisión, la prevención y en su caso desechamiento;
- II. La verificación virtual;
- III. La solicitud del informe al Sujeto Obligado;
- IV. En su caso, la solicitud de informes complementarios al Sujeto Obligado;
- V. El cierre de instrucción;

Artículo 136. El Comisionado Ponente, bajo su más estricta responsabilidad, procurará en todo momento la celeridad y economía dentro del procedimiento, y la necesidad de las actuaciones a realizarse dentro del mismo.

Artículo 137. El Comisionado Ponente al recibir y analizar la denuncia, advertirá si se actualizare alguna situación por la cual debiera ser desechada por improcedente, o por no ajustarse a los supuestos previstos en la Ley, de ser así, emitirá el acuerdo respectivo y dará cuenta al Pleno.

Artículo 138. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá determinarse sobre la admisión de la misma.

Artículo 139. Se prevendrá al denunciante para que precise el nombre del Sujeto Obligado denunciado, o bien, la descripción del incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Para tal efecto, se otorgará al denunciante hasta un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se desechará la denuncia.

Artículo 140. Desahogada o no la prevención referida en el artículo anterior, el Comisionado Ponente dictará el auto de admisión, o en su caso, desechará la Denuncia, según corresponda.

Artículo 141. Admitida la denuncia, la Coordinación de Asuntos Jurídicos requerirá a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, a efecto de que proceda a realizar una primera verificación virtual al Portal de Internet del Sujeto Obligado y/o a la Plataforma Nacional de Transparencia, según sea el caso, debiendo emitir un dictamen con los resultados en el término de tres días hábiles, conforme al procedimiento establecido para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, la Coordinación de Verificación y Seguimiento podrá solicitar una ampliación en el plazo al que se refiere el párrafo anterior, hasta por tres días hábiles más.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 142. El Comisionado Ponente, con el objeto de contar con elementos necesarios para realizar su proyecto de resolución, podrá solicitar que se realicen las verificaciones virtuales que se estimaren necesarias.

Artículo 143. La verificación virtual al Portal de Internet del Sujeto Obligado y/o a la Plataforma Nacional de Transparencia, según sea el caso, comprenderá únicamente el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas.

La verificación deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia y la Tabla de Asignación correspondiente al Sujeto Obligado, previamente aprobadas por el Pleno del Instituto.

Artículo 144. Durante la realización de la primera verificación virtual, se integrará una carpeta de evidencias digitales, la cual servirá como soporte de la determinación tomada en el dictamen de resultados.

Artículo 145. El dictamen derivado de la verificación, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Hechos denunciados, relacionándolas con cada una de las fracciones correspondientes de los artículos aplicables en cuanto a la información de oficio que deberán publicar los Sujetos Obligados.
- II. Análisis de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, donde señalará si la información a que se refiere la Denuncia Pública se encuentra o no a disposición del público en dicho portal y los términos en los que se publica.

Además, deberá de incluir los elementos mínimos siguientes:

- I. Metodología implementada para dictaminar el cumplimiento o incumplimiento de lo denunciado
- II. Objeto de búsqueda
- III. Resultados de la búsqueda
- IV. Evidencias de la búsqueda
- V. Dictamen:
 - a) Índice de resultados obtenidos
 - b) Nivel de cumplimiento: Cumplimiento, Cumplimiento Parcial, Incumplimiento o Justificado
 - c) Recomendaciones para cumplimiento satisfactorio

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 146. Asimismo, en el auto de admisión, el Comisionado Ponente requerirá al Sujeto Obligado, a efecto de que, en el término de tres días hábiles siguientes al de su notificación, envíe un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 147. En caso de ser necesario, el Comisionado Ponente podrá requerir en cualquier momento al Sujeto Obligado para que, dentro del término de tres días, emita informes complementarios.

Artículo 148. La notificación del auto de admisión de la denuncia, a los sujetos obligados, se realizará por vía electrónica, a través de la dirección de correo electrónico oficial, que los mismos hicieren del conocimiento de manera pública a través de su portal oficial de internet, o bien, a través de aquella que se tuviere registrada por parte del órgano garante.

Las subsecuentes notificaciones de los autos y demás determinaciones que se dicten en el

procedimiento, se les realizarán a los sujetos obligados a través de la dirección de correo electrónico oficial que hubieren señalado para oír y recibir notificaciones y, en caso de no ejercerse este derecho, se efectuarán a través de los estrados electrónicos del Instituto.

Las notificaciones a los órganos internos de control, terceros o a cualquier otro que debiera tener intervención en el procedimiento; se realizarán en la forma que se determine por parte del Comisionado Ponente.

Artículo 149. En caso de que el Sujeto Obligado hubiere informado el cumplimiento espontáneo de la obligación de transparencia denunciada, el Comisionado Ponente procederá a cerciorarse de ello mediante la realización de una verificación virtual, levantándose constancia para el efecto.

Artículo 150. El denunciante podrá desistirse del recurso en cualquier momento, inclusive antes de la admisión del mismo, debiendo manifestar al Instituto su voluntad expresa, de manera clara e inequívoca, en ese sentido.

En ningún caso el desistimiento de la denuncia eximirá al Instituto de verificar y exigir que el Sujeto Obligado de debido cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Para los casos de desistimiento o desechamiento, será obligación del Comisionado Ponente, dar cuenta al Pleno con los mismos.

Artículo 151. Si se advirtieren notorias violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que hubieren dejado sin defensa a alguna de las partes, el Comisionado Ponente determinará sobre la regularización del procedimiento, si esto fuere procedente.

Artículo 152. Cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente deberá resolver la denuncia y presentar el proyecto de resolución al Pleno, dentro de los diez días siguientes a que se recibió el informe con justificación por parte del Sujeto Obligado, o bien, a que se declaró precluido ese derecho.

Artículo 153. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 154. Transcurrido el plazo conferido para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado deberá informar por escrito al Instituto y con las evidencias respectivas, el cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 155. Una vez que el sujeto obligado informe sobre el cumplimiento a la resolución, la Coordinación de Asuntos Jurídicos le solicitará a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, una ulterior verificación, a fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

El Comisionado Ponente tomando en consideración la verificación ordenada, se pronunciará sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado; si se considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento y notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su notificación, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 156. Para el caso de que el sujeto obligado omita informar sobre el cumplimiento a la resolución, el Comisionado Ponente dentro del término de tres días siguientes al término del plazo para dar cumplimiento, sin que medie ulterior verificación, emitirá un acuerdo de incumplimiento y ordenará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su notificación, se dé cumplimiento a la resolución.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la Información Reservada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 157. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 159. Los titulares de las áreas responsables y el Comité, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 160. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y el interés público, caso por

caso, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área.

Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 162. El Instituto podrá llevar a cabo la desclasificación de la información que hubieren clasificado los Sujetos Obligados, de manera oficiosa o mediante resolución, debidamente fundada y motivada.

Artículo 163. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 164. Será responsabilidad del titular del área que hubiere clasificado la información, el proceder a su desclasificación una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité deberá confirmar la desclasificación de la información que hubiere sido realizada por el titular del área.

Artículo 165. Los titulares de las áreas serán los responsables de la elaboración de los índices de los expedientes clasificados como reservados.

Artículo 166. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Artículo 167. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o Tratado, que expresamente le otorgare el

carácter de reservada.

Para motivar la clasificación, se deberán de señalar las razones o circunstancias especiales que hubieren llevado a conducir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 168. El Comité y la Unidad de Transparencia, podrán tener acceso a la información que estuviere en poder del área correspondiente, de la cual se hubiere solicitado su clasificación.

Artículo 169. Los titulares de las áreas deberán llevar un registro de las personas que tengan acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que cuenten con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información reservada.

Artículo 170. Los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. Denominación del documento;
- III. Supuesto que da origen a la reserva;
- IV. Fecha de clasificación;
- V. Fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones o motivos de la clasificación;
- VII. Si se trata de clasificación completa o parcial;
- VIII. Tratándose de clasificación parcial, las partes del documento que son reservadas;
- IX. Fecha del acta de sesión del Comité en la que se hubiere confirmado la clasificación;
- X. El plazo de reserva, o en su caso, de la prórroga;
- XI. Fecha en que culmina el plazo de la clasificación.

Capítulo II

De la Información Confidencial

Artículo 171. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 173. Los datos personales no podrán por ninguna razón, clasificarse como confidenciales respecto de los titulares de dichos datos.

Artículo 174. Si el titular realizare alguna solicitud de acceso a la información donde se encontraren involucrados sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables.

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 176. Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo.

Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

Capítulo III

De las Versiones Públicas

Artículo 178. Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

Artículo 179. Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 180. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Artículo 181. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 182. No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 183. No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 184. Es obligación de los servidores públicos, buscar y proporcionar la información pública, que no se encuentre reservada o sea confidencial.

Artículo 185. El procedimiento de acceso a la información será sencillo y expedito, conforme a las bases y principios constitucionales y legales.

Artículo 186. Para la atención a las solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria como: equipo de cómputo, impresora, acceso a Internet y los programas informáticos que se requieran.

Artículo 187. La gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública, comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Unidad de Transparencia y de cualquier otro servidor público del Sujeto Obligado.

Artículo 188. Cuando el solicitante se desistiere de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo expresamente mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien emitirá la razón correspondiente.

Artículo 189. En caso de formularse alguna prevención o requerimiento, la Unidad de Transparencia deberá notificar la misma al solicitante, señalando de manera clara y precisa, cuáles son los datos que se han de complementar para poder otorgar la respuesta.

Artículo 190. Cuando la solicitud fuere formulada por varias personas, éstas deberán designar a un representante común, y en caso de no hacerlo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, oficiosamente deberá asignar a uno, de entre los mismos interesados.

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá

ser notificada al solicitante.

Artículo 192. Siempre que materialmente fuere posible, el Comité ordenará se reponga o se genere la información; lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento tal situación al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 193. Toda la información proporcionada por los Sujetos Obligados, debe atender a las necesidades de los usuarios, mantener estricta coherencia y congruencia en sus contenidos, ser vigente y pertinente.

Capítulo II

De las Modalidades de Acceso

Artículo 194. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información.

Artículo 195. Se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

Artículo 196. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Artículo 197. Los Sujetos Obligados podrán reproducir la información solicitada en:

- I. Copias simples;
- II. Copias certificadas;
- III. Medios magnéticos;
- IV. Medios ópticos;
- V. Medios sonoros;
- VI. Medios audiovisuales;
- VII. Medios holográficos;
- VIII. Aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; otros medios.

Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

Artículo 199. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

Artículo 200. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.

Artículo 201. Tratándose de solicitudes verbales, el Sujeto Obligado determinará la modalidad en la que procederá a la entrega de la respuesta; debiéndose proceder a su registro, y dejando constancia de dicha situación en la Plataforma.

Capítulo III De las Cuotas de Acceso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 202. Las personas podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información, la cual será proporcionada, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.

Artículo 203. En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan, debiendo precisarse al interesado, dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o de parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes.

El Sujeto Obligado deberá precisar el término a partir del cual estará disponible la información requerida para su entrega.

Artículo 204. El importe no podrá rebasar el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, salvo en los casos en los que se generen gastos de envío; debiendo publicarse en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados para conocimiento de los solicitantes.

Artículo 205. El pago por la generación de la información solicitada, se hará única y exclusivamente, cuando la naturaleza de la misma sea diversa a la electrónica, y que por su tamaño, no pudiere ser adjuntada en los sistemas electrónicos.

Artículo 206. El principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.

Artículo 207. Sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 134 de la Ley, quedará a arbitrio del Sujeto Obligado, los casos en los que procederá a la entrega de la información sin costo alguno.

Artículo 208. Transcurridos los sesenta días a que hace referencia el artículo 128 de la Ley, sin que el solicitante acredite el pago de los costos de reproducción o recoja la documentación correspondiente, así como de la falta de interés del solicitante dentro del mismo término, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En caso de haber realizado el pago de los costos de reproducción, el cómputo de los sesenta días señalado en el párrafo anterior, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente hábil a la exhibición del recibo de pago.

Para poder acceder a la información solicitada, fuera del plazo señalado en el artículo 128 de la Ley, deberá realizarse una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los Sujetos Obligados.

Artículo 209. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo IV De la Consulta Directa

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 211. En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Artículo 212. En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

Artículo 213. La consulta directa será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 214. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto, emita el Comité.

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;

- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 216. Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;
- V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.

Artículo 217. Si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Artículo 218. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o las características físicas del mismo, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuere viable el acceso a la información.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

Del Procedimiento de Acceso, Rectificación,
Cancelación y Oposición de Datos Personales

Artículo 219. Sólo los interesados, por sí mismos, o a través de representantes legales debidamente acreditados, tendrán derecho a solicitar a los Sujetos Obligados, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de datos personales, deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de escrito libre, o bien, mediante cualquier otro formato o medio electrónico que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 220. Ante una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el Sujeto Obligado deberá cerciorarse debidamente del carácter de quien la formula, o en su caso, de su representante legal.

El Sujeto Obligado determinará las condiciones que deba cumplir el titular de los datos personales o su representante legal, para cerciorarse fehacientemente de dicho carácter, o en su caso, determinar de qué otra manera pudiere cerciorarse de tal calidad; igualmente deberá preverse lo conducente para los casos en los que las solicitudes fueren formuladas de manera electrónica.

Artículo 221. El solicitante deberá indicar al Sujeto Obligado la información en la que se contengan sus datos personales, debiendo señalar de manera precisa los datos personales a los cuales concreta su solicitud. En su caso, el solicitante podrá aportar los demás elementos que estime pertinentes para facilitar al Sujeto Obligado la localización de aquella.

Artículo 222. Bajo ningún supuesto deberá condicionarse el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a su titular, a que justifique la utilidad que le dará a la información.

Artículo 223. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de los datos personales en los archivos, registros, sistemas o expediente del sujeto obligado, deberán ser confirmadas por el Comité Transparencia del Sujeto Obligado, las que deberán ser

debidamente notificadas al solicitante, dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, el cual no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 224. Respecto de la formulación de las solicitudes a las que hace referencia este capítulo, el plazo, los costos de reproducción, y las modalidades, para otorgar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, deberá de estarse a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 225. El Sujeto Obligado permitirá el acceso o la consulta al solicitante, respecto de los datos personales que se contengan en la información que hubiere generado, obtenido, adquirido, transformado o tuviere en su posesión, con motivo de sus atribuciones.

Artículo 226. El Sujeto Obligado deberá garantizar en todo momento y bajo su más estricta responsabilidad, la protección de los datos personales que se encontraren contenidos en la información, distintos de aquellos que fueren inherentes al solicitante.

Artículo 227. El titular de los datos personales, tendrá derecho a solicitar la rectificación de la información personal que opere en poder de los Sujetos Obligados, cuando ésta resultare ser incompleta, inexacta, imprecisa, incorrecta o desactualizada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 228. El solicitante deberá indicar al Sujeto Obligado la información en la que se contengan sus datos personales, precisando aquellos que considere que deban ser objeto de rectificación.

Artículo 229. El Sujeto Obligado determinará en todo caso sobre la procedencia de la rectificación solicitada; igualmente deberá precisar al solicitante, sobre la procedencia de la rectificación de manera parcial o en su totalidad.

Artículo 230. El titular de los datos personales, tendrá derecho a solicitar la cancelación de aquellos que obren en poder de los sujetos obligados, cuando considere que no estuvieren siendo utilizados o tratados conforme a las atribuciones de éste.

Artículo 231. El Sujeto Obligado determinará en todo caso sobre la procedencia, la forma y términos, en que habrá de ser atendida la solicitud de cancelación de datos personales.

Artículo 232. El titular de los datos personales tendrá derecho a oponerse al uso de su información personal o exigir el cese de los mismos por parte de los Sujetos Obligados, pudiendo expresar los motivos o razones que tuviere para ello.

Artículo 233. En todo caso, el Sujeto Obligado determinará sobre la procedencia, la forma y términos en la que habrá de ser atendida la solicitud a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 234. En todos los casos, el Sujeto Obligado deberá indicar al solicitante, los medios de impugnación de que dispone, para el caso de que se encontrare inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud.

Artículo 235. Los Sujetos Obligados deberán proceder al registro de todas las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que reciban.

Artículo 236. La falta de atención o la atención deficiente a las solicitudes, será motivo de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse del conocimiento de manera inmediata a la autoridad que corresponda.

Artículo 237. DEROGADO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO DÉCIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 238. Las presentes disposiciones tienen como objeto regular el procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión.

Artículo 239. Las partes o personas autorizadas para ello, podrán consultar el expediente del Recurso de Revisión, en la Sede del Instituto, en días y horas hábiles.

Artículo 240. La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 241. En caso de que existiera algún impedimento por el que alguno de los Comisionados pudiere estar impedido para conocer de determinado asunto, o de que éste se excusare, se deberá hacer del conocimiento oportunamente al Pleno, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 242. El Comisionado Ponente podrá expedir las certificaciones de los documentos que obren en los expedientes relativos a los Recursos de Revisión de los cuales esté conociendo.

Artículo 243. Las resoluciones que pongan fin al recurso, pronunciadas por el Instituto, son públicas y serán difundidas a través de su portal, en la Plataforma, así como en los demás medios que considere convenientes.

Artículo 244. Los términos empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere realizado la notificación. A falta de plazos señalados en la Ley y en el presente ordenamiento, el término será de tres días hábiles.

Artículo 245. Con el objeto de garantizar la celeridad del procedimiento, durante la sustanciación de los recursos de revisión, el Comisionado Ponente podrá utilizar indistintamente la firma autógrafa o la firma electrónica en sus actuaciones procesales.

La firma electrónica tendrá el mismo efecto jurídico que el que produce la firma autógrafa.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo que determine el Pleno mediante acuerdo general que se emita para tal fin, una vez que se cumplan las condiciones técnicas necesarias para su debido funcionamiento.

Artículo 246. En la tramitación del recurso de revisión, lo que no se encuentre previsto o se encuentre deficientemente regulado, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 247. Para todas las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Comisionado Ponente o en su caso el Pleno.

Capítulo II De la Recepción

Artículo 248. La interposición de los recursos de revisión, podrá realizarse a través de cualquiera de las siguientes formas:

- I. Directa, por escrito o verbalmente:
 - a) En la sede del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en la Delegación;
 - b) Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que conoció de la solicitud. Tratándose de recursos interpuestos de manera verbal, el Instituto deberá proceder debidamente a su registro.
- II. Electrónica:
 - a) A través de la Plataforma;
 - b) Por escrito presentado en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx;
 - c) Por medio del portal oficial del Instituto.

Artículo 249. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Directa:
 - a) Ante el Instituto: Durante todos los días y horas hábiles;
 - b) Ante la Unidad de Transparencia que conoció de la solicitud: durante todos sus días y horas hábiles.
- II. Electrónica: De 8:00 a 17:00 horas, zona horaria aplicable en el territorio del Estado de Baja California, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 17:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Lo señalado en la última parte del párrafo anterior, no será aplicable cuando se trate del último día del plazo legal para su presentación, mismo que se entenderá, hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento.

Artículo 250. El Instituto pondrá a disposición del público, en la Unidad de Transparencia y en la Delegación, formatos previamente establecidos, para la interposición de los recursos

de revisión. En todos los casos, deberá de llenarse el formato correspondiente por el propio recurrente, o a petición de éste, por algún servidor público del Instituto.

Artículo 251. El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre del recurrente, o en su caso de su representante, debiendo acreditar en este supuesto dicho carácter mediante prueba idónea a juicio del Comisionado Ponente;
- II. En caso de que fueren varios los recurrentes, el nombre de la persona que estos designen como representante común;
- III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones; y en su caso, nombre de las personas que autorice para tales efectos;
- IV. Nombre del Sujeto Obligado;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de existir éste;
- VI. Número de folio de la solicitud;
- VII. Fecha en la que le fue notificada la respuesta que recurre;
- VIII. Expresión de las razones o agravios de la interposición del recurso;
- IX. En su caso, las pruebas que considere procedentes.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, **Capítulo III** LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
De la Sustanciación

Artículo 252. Recibido que sea el recurso de revisión de manera electrónica, se procederá a asignarle el número de folio consecutivo que le corresponda según el libro de correspondencia respectivo; posteriormente, el Secretario Ejecutivo, dará cuenta de su contenido al Comisionado Ponente que le correspondiere conocer del asunto en razón de su turno, para efecto de que determine sobre su admisión.

En caso de que la presentación se realice de forma directa, por escrito o verbalmente, se procederá de forma inmediata a su debido registro en la Plataforma o en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto, conforme a lo señalado en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 253. El Comisionado Ponente deberá realizar un análisis oficioso de la oportunidad con la que se presenta el recurso, así como de su contenido, en relación con la solicitud, y

en su caso, de la respuesta otorgada y de las constancias que hubieren sido agregadas a ésta, para los efectos de determinar sobre su admisión.

Artículo 254. Durante la sustanciación del recurso, el Comisionado Ponente podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 255. En relación con la sustanciación del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente acordará sobre las siguientes actuaciones procesales:

- I. La admisión, la prevención y en su caso desechamiento;
- II. Respecto de las manifestaciones del Sujeto Obligado, y en su caso, las demás que sean requeridas;
- III. La admisión y desahogo de pruebas;
- IV. En su caso, los medios alternativos para la solución del conflicto;
- V. El sobreseimiento, por desistimiento de la parte recurrente, o en caso de que de las constancias se advierta que se satisface la pretensión de ésta;
- VI. El cierre de instrucción;
- VII. Todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para la Sustanciación del recurso.

Para los casos de desistimiento, desechamiento o sobreseimiento será obligación del Comisionado Ponente, dar cuenta al Pleno con los mismos.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 256. El Comisionado Ponente, bajo su más estricta responsabilidad, procurará en todo momento la celeridad y economía dentro del procedimiento, y la necesidad de las actuaciones a realizarse dentro del mismo.

Artículo 257. El Comisionado Ponente al recibir los recursos de revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a alguno de los supuestos que refiere el artículo 136 de la Ley.

Artículo 258. El Comisionado Ponente al recibir y analizar el recurso de revisión, advertirá si se actualiza alguna de las causales por la cual debiera ser desechado por improcedente, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley; de ser así, emitirá el acuerdo respectivo y dará cuenta al Pleno.

Si durante la prosecución del recurso de revisión, sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el Comisionado Ponente acordara lo conducente, debiendo dar cuenta al

Pleno.

Artículo 259. En la sustanciación de los recursos que se interpongan, el Comisionado Ponente, deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 143 de la Ley.

Artículo 260. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del Recurso de Revisión, se deberá determinar sobre la admisión del mismo.

Artículo 261. Se prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley, así como el artículo 215 del presente ordenamiento.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya efectuado la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se desechará el recurso.

Artículo 262. Desahogada o no la prevención referida en el artículo anterior, el Comisionado Ponente dictará el auto de admisión, o en su caso, desechará el recurso, según corresponda.

Artículo 263. En caso de admitirse el Recurso de Revisión, se pondrá el expediente a disposición de las partes, inclusive del tercero interesado en caso de que existieren las condiciones para tenerle como tal; requiriéndose para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo señalar para el efecto, los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y en su caso, anexar las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones; con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo dentro del término conferido, se le tendrá por precluido su derecho. Esto mismo será observado en los casos en que el tercero interesado fuere señalado como tal con posterioridad.

Artículo 264. En el auto de admisión, el Comisionado Ponente requerirá al Sujeto Obligado para que proporcione el correo electrónico oficial para oír y recibir las notificaciones que así se determinen; pudiendo designar una dirección de correo electrónico distinta a aquella que tuviere registrada ante el Instituto.

Artículo 265. El Comisionado Ponente, para efectos de acordar sobre la contestación al recurso, procederá a realizar un análisis oficioso de la oportunidad con la que se presenta

la misma, lo anterior con independencia de revisar su contenido y las constancias que hubieren sido agregadas a la misma, así como cerciorarse de la información que le hubiere sido proporcionada a la Parte Recurrente.

Recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, podrá determinarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas que hubieren sido ofrecidas, dándosele vista a la parte recurrente, para que se pronuncie al respecto, dentro del plazo de tres días hábiles.

Artículo 266. La contestación fuera del término, no será tomada en consideración para los efectos del recurso de revisión.

Artículo 267. En el supuesto de que el Sujeto Obligado no emitiera su contestación, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 268. En caso de que en cualquier etapa del procedimiento se advierta la existencia del tercero interesado, y siempre y cuando las partes aporten los datos para su localización; se procederá a ordenar su notificación para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga, y aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 269. Cuando la naturaleza del asunto lo justifique, y así lo estime necesario, el Comisionado Ponente podrá recurrir a medios alternativos para la solución del conflicto.

Artículo 270. El Comisionado Ponente acordará las diligencias que resulten necesarias para mejor proveer y resolver el recurso de revisión.

Artículo 271. Sólo para el caso que sea necesario, el Comisionado Ponente proveerá lo conducente para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

Artículo 272. Desahogadas que hubieren sido las pruebas, y de no existir diligencia alguna que hubiere quedado pendiente de realizar, el Comisionado Ponente determinará el cierre de instrucción y citará para oír resolución, elaborando para ello el proyecto correspondiente.

Artículo 273. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:

- I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no

hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

- II. El Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarlo;
- III. Cualquier otra situación no prevista y que, a juicio del Comisionado Ponente, pudiere encuadrar en dicho supuesto.

Artículo 274. Para los efectos de la fracción X del artículo 136 de la Ley, se entenderá como falta de trámite a una solicitud, cuando:

- I. De manera intencionada, no se hubiere registrado la solicitud de acceso a la información;
- II. Sujeto Obligado se negare a recibir y registrar una solicitud de acceso a la información;
- III. Cualquier otra situación no prevista, y que a juicio del Comisionado Ponente, pudiere encuadrar en dicho supuesto. En este supuesto, el Instituto proveerá lo necesario para allegarse de elementos que estime pertinentes para conocer y resolver sobre el asunto.

Artículo 275. En todos los supuestos de interposición del recurso de revisión, el Instituto revisará y analizará las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento de acceso a la información, para que en caso de proceder, se dé vista oportunamente al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 276. Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto Obligado, además, podrá otorgar respuesta que cumpla con el requerimiento de la solicitud, hasta antes del cierre de instrucción.

No serán admisibles la confesional, la declaración de parte, la testimonial, ni aquellas con las que se advierta notoriamente el retardo innecesario del procedimiento o que a través de las mismas no se persiga el fin para el cual se proponen.

Artículo 277. Sólo podrán admitirse como pruebas supervenientes, documentos que presenten las siguientes características: cuya fecha fuere posterior a la presentación de la contestación; que no hubieren sido conocidos y quien los presente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y los que con anterioridad, no hubieren sido posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada. Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 278. Las pruebas exhibidas después del cierre de instrucción no serán

consideradas por el Comisionado Ponente, salvo que se tratara de pruebas supervenientes.

Artículo 279. La notificación del auto de admisión del recurso a los sujetos obligados, así como de las subsecuentes actuaciones, se realizará por vía electrónica, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma, sin detrimento de que las mismas puedan ser efectuadas por medio de la dirección de correo electrónico oficial cuando a consideración del Comisionado Ponente así se determine.

Las notificaciones a los órganos internos de control, terceros o a cualquier otro que debiera tener intervención en el procedimiento; se realizará en la forma que se determine por parte del Comisionado Ponente.

Artículo 280. DEROGADO.

Artículo 281. La Parte Recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, inclusive antes de la admisión del mismo, debiendo manifestar al Instituto su voluntad expresa, de manera clara e inequívoca, en ese sentido.

Artículo 282. Si se advirtieren notorias violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que hubieren dejado sin defensa a alguna de las partes, el Comisionado Ponente determinará sobre la regularización del procedimiento, si esto fuere procedente.

Artículo 283. Cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente realizará el proyecto de resolución que será presentado al Pleno antes del vencimiento del plazo correspondiente para resolverlo en términos de Ley, del presente ordenamiento y de los criterios que emita el Instituto.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA RESOLUCIÓN
Capítulo Único
De la Resolución**

Artículo 284. El Pleno no podrá variar ni modificar su resolución, una vez dictada y firmada.

Artículo 285. Cuando se trate de precisar algún concepto o de suplirse alguna omisión que no afecte el sentido de la resolución, el Comisionado Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá realizar la aclaración correspondiente. Las partes contarán con un término de

veinticuatro horas, contadas a partir de realizada la notificación, para solicitar dicha aclaración. El acuerdo que se emita para tales efectos, se considerará parte integrante de la resolución.

Artículo 286. A petición del Sujeto Obligado, el Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo para el cumplimiento, en atención a las circunstancias especiales de cada caso, debidamente justificadas.

Artículo 287. Dentro de la resolución el Pleno instruirá al Comisionado Ponente para que éste provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento de la resolución dictada.

Artículo 288. En la resolución que al efecto se emita, se orientará a la Parte Recurrente sobre las instancias legales a las que pudiere acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 289. El Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden preestablecido, pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación Pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Corresponderá al Pleno determinar los casos y las condiciones conforme a los cuales podrá imponer las medidas de apremio; así como determinar y en su caso, ejecutar sanciones.

Artículo 290. La imposición de medidas de apremio o sanciones, se realizará cuando el Instituto detecte el incumplimiento de disposiciones legales, o infracciones, con motivo:

- I. De la tramitación de los procedimientos relativos a los recursos de revisión;
- II. De la tramitación de los procedimientos relativos a denuncias;
- III. Del ejercicio de sus atribuciones de verificación y vigilancia;

- IV. Del conocimiento que le haga de ello el propio Sujeto Obligado.
- V. De la inobservancia en criterios, lineamientos o acuerdos con efectos vinculantes, emitidos por el Instituto.
- VI. De la suscripción de convenios de colaboración con los sujetos obligados, particulares o sectores de la sociedad

Para el caso de las fracciones II y IV, el conocimiento de las presuntas infracciones podrá hacerse por escrito, vía electrónica, de manera verbal, debiendo acompañarse los elementos con los que se soporte la misma.

Artículo 291. Las medidas de apremio o sanciones irán dirigidas, de manera personal y directa, a quien o quienes resultaren responsables del incumplimiento de obligaciones legales en materia de transparencia, o de determinaciones del Instituto

Artículo 292. Para la determinación sobre la imposición de las medidas de apremio o sanciones, el Pleno tomará en consideración:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. La gravedad de la infracción cometida;
- III. La reincidencia;
- IV. Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

Artículo 293. En todos los casos, la reincidencia, el dolo, o la negligencia en el cumplimiento de determinaciones, resoluciones u obligaciones, serán consideradas para la imposición de medidas de apremio o sanciones.

Artículo 294. Para garantizar la ejecución de las medidas de apremio o sanciones, el Pleno podrá solicitar la intervención de la autoridad que estime competente.

Artículo 295. El Instituto establecerá convenios o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para la ejecución de multas a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En los casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto remitirá oficio al titular del Sujeto Obligado correspondiente, mediante el cual solicitará en ejecución de la multa impuesta, el descuento vía nómina o en su caso retención del salario, compensación, prestaciones, percepciones y/o emolumentos, correspondientes al funcionario infraccionado, lo anterior en los porcentajes procedentes de acuerdo a las

disposiciones legales que rijan el vínculo laboral o la función pública desempeñada tratándose de aquellos que por ley no sean considerados trabajadores del Estado; sin que la extinción del vínculo laboral o de la función pública desempeñada le exima del pago total de la multa impuesta.

Una vez realizado el descuento o retención en su caso, el sujeto obligado dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó, entregará al Instituto el importe que le corresponde de lo recaudado proveniente de la multa impuesta, el cual será destinado a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del Instituto.

En los casos en que concluya la relación laboral o el vínculo que unía al funcionario infraccionado con el sujeto obligado, se procederá a la ejecución de la cantidad por liquidar derivada de la multa impuesta, a través de los convenios o mecanismos de colaboración celebrados con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 296. El cumplimiento de las medidas de apremio o en su caso de las sanciones impuestas al infractor, no exime al Sujeto Obligado del cumplimiento de la obligación que hubiere dado origen a la misma.

Artículo 297. Si previo a la imposición de la medida de apremio o sanción, el infractor cumpliere espontáneamente con la determinación, resolución u obligación, el Pleno podrá determinar sobre la no aplicación de la misma.

Capítulo II

De las Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 298. Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, el área correspondiente dará cuenta al Pleno de las conductas que ameritaren la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste, pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 299. Para garantizar el cumplimiento de las resoluciones de recursos de revisión, denuncias y de los requerimientos derivados de los dictámenes de verificación, el Instituto solicitará al sujeto obligado, el nombre del responsable de dar cumplimiento, así como el del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, será al titular del sujeto obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución.

Artículo 300. La medida de apremio impuesta será notificada al infractor o a quien hubiere

sido merecedor de la misma, por conducto de quien el Pleno designe para tal efecto.

Artículo 301. La determinación para la imposición de medidas de apremio por parte del Pleno no obstaculizará los procedimientos a través de los cuales el Instituto ejerce sus atribuciones.

Artículo 302. DEROGADO.

Artículo 303. La medida de apremio impuesta al infractor, será independiente y podrá ser distinta de aquella que, en su caso, el Pleno determine imponer al superior jerárquico.

Artículo 304. De persistir el incumplimiento a las determinaciones del Instituto, no obstante, la imposición de las medidas de apremio al infractor o a su superior jerárquico, el Pleno procederá a denunciar ante el órgano interno de control del sujeto obligado y/o autoridad competente, la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, para que éste sea quien determine las sanciones que resultaren aplicables, de acuerdo al artículo 168 de la Ley.

Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de servidores públicos que formen parte de fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En los casos de los sindicatos que cuenten con comisionados adscritos a diversos sujetos obligados, se requerirá a su Secretario General a fin de que informe al Instituto el miembro responsable de atender la obligación en materia de transparencia o acceso a la información pública, así como la dependencia con la que tiene vínculo laboral. Lo anterior a efecto de que el Instituto se encuentre en aptitud de dar vista sobre el incumplimiento al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 305. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido a través de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en el portal de Transparencia del Instituto, por lo que el área que dio cuenta al Pleno con el incumplimiento deberá proporcionar la información necesaria.

Artículo 306. La Coordinación de Administración y Procedimientos del Instituto, supervisará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias

Artículo 307. El Instituto a través del Comisionado Ponente que elaboró el proyecto de resolución correspondiente, revisará de oficio la calidad del contenido de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados conforme a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

Artículo 308. En ambos casos, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se tuvo por desahogada la vista, o en su defecto, por precluido ese derecho, verificará de oficio la calidad de la información y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un proyecto de acuerdo de cumplimiento que será presentado a consideración del Pleno.

Artículo 309. En el cumplimiento de las resoluciones recaídas con motivo de la interposición de denuncias, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, verificará de oficio la calidad de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados, y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un proyecto de acuerdo de cumplimiento que será presentado a consideración del Pleno.

Artículo 310. Para garantizar el cumplimiento de las resoluciones recaídas dentro de los procedimientos de sustanciación de recursos de revisión y denuncias, el Pleno podrá imponer en sus resoluciones una medida de apremio consistente en amonestación pública al sujeto obligado, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo establecido para tal efecto.

Artículo 311. En caso de incumplimiento, el Comisionado Ponente calificará la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno determine las medidas de apremio según corresponda, las cuales deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley:

- I. Si transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado es omiso al respecto, se enviará requerimiento al responsable de dar cumplimiento para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.
- II. De persistir la negativa, el Comisionado Ponente que corresponda, procederá a

hacer efectiva la medida de apremio impuesta por el Pleno al responsable de dar cumplimiento a la resolución; y se requerirá al superior jerárquico, para que instruya al responsable a cumplir sin demora la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.

- III. Si el sujeto obligado cumple de manera parcial con la resolución emitida por el Instituto, se enviará requerimiento al responsable para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe las causas o motivos; y se le requerirá por el cumplimiento total a la resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.
- IV. De persistir la negativa, se procederá conforme a las fracciones II y III.

Será facultad del Comisionado Ponente hacer efectivas las medidas de apremio determinadas e impuestas por el Pleno, en los casos que corresponda.

Artículo 312. Para la aplicación de la multa los Comisionados Ponentes podrán requerir al sujeto obligado, información concerniente al infractor para determinar su condición económica, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición.

Artículo 313. La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dará seguimiento a las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto con motivo de la sustanciación de recursos de revisión y denuncias; asimismo, supervisará que se hagan efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Conjuntamente la Coordinación de Administración y Procedimientos, vigilará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público.

Artículo 314. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley.

Artículo 315. El procedimiento para la imposición de sanciones dará comienzo con la

notificación que efectuó el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

Artículo 316. El Instituto le otorgará al presunto infractor, un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá con los elementos de convicción que disponga, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que feneció el plazo que le fuese conferido al infractor.

Artículo 317. Para el caso en que el infractor realice manifestaciones ofrezca pruebas, el Instituto emitirá un acuerdo en un plazo no mayor a tres días hábiles, donde determinará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas y en su caso ordenará su desahogo.

Artículo 318. El Instituto contará con un término de hasta cinco días para el desahogo de las pruebas. De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo requieran, dicha fecha no podrá ser mayor a los cinco días hábiles posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración y desahogo de la audiencia.

Artículo 319. Desahogadas que sean las pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 320. Presentados o no los alegatos y una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente

Artículo 321. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez, y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

Artículo 322. Para la imposición de sanciones por el incumplimiento de varias obligaciones, o infracciones, se impondrá la sanción que resultare mayor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor conforme a lo previsto en los artículos primero y quinto transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 29 de abril de 2016, Sección III, Tomo CXXIII.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, de fecha 30 de noviembre de 2011.

Artículo Cuarto. Los asuntos que se iniciaren o se encontraren en trámite antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán resueltos conforme a los procedimientos previstos con anterioridad.

Artículo Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Portal del Instituto.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO MEDIANTE ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto del Reglamento

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

IV.- Determinaciones: las resoluciones, criterios, lineamientos, vistas, denuncias, requerimientos, acuerdos generales, provisionales o preparatorios, decretos, emitidos por el Instituto, a través de su Pleno o Ponencias.

V.- Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

VI.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California.

VII.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Plataforma: Plataforma Nacional de Transparencia.

IX.- Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

X.- Portal: Portal de Obligaciones de Transparencia

XI.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

XIII.- Sujetos Obligados: Los señalados en el artículo 15 de la Ley.

XIV.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley.

XV.- Verificación virtual: Acto mediante el cual se accede al Portal oficial de Internet y a la Plataforma, con la finalidad de comprobar si se cumplen con las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a la Ley.

TÍTULO DÉCIMO **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 202. El Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden preestablecido, pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación Pública, o

II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Corresponderá al Pleno determinar los casos y las condiciones conforme a los cuales podrá imponer las medidas de apremio; así como determinar y en su caso, ejecutar sanciones.

Artículo 203. La imposición de medidas de apremio o sanciones se realizará cuando el Instituto detecte el incumplimiento de disposiciones legales, o infracciones, con motivo:

....

V. De la inobservancia en criterios, lineamientos o acuerdos con efectos vinculantes, emitidos por el Instituto.

VI. De la suscripción de convenios de colaboración con los sujetos obligados, particulares o sectores de la sociedad

...

Artículo 208. El Instituto establecerá convenios o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para la ejecución de multas a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En los casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto remitirá oficio al titular del Sujeto Obligado correspondiente, mediante el cual solicitará en ejecución de la multa impuesta, el descuento vía nómina o en su caso retención del salario, compensación, prestaciones, percepciones y/o emolumentos, correspondientes al funcionario infraccionado, lo anterior en los porcentajes procedentes de acuerdo a las disposiciones legales que rijan el vínculo laboral o la función pública desempeñada tratándose de aquellos que por ley no sean considerados trabajadores del Estado; sin que la extinción del vínculo laboral o de la función pública desempeñada le exima del pago total de la multa impuesta.

Una vez realizado el descuento o retención en su caso, el sujeto obligado dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó, entregará al Instituto el importe que le corresponde de lo recaudado proveniente de la multa impuesta, el cual será destinado a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del Instituto.

En los casos en que concluya la relación laboral o el vínculo que unía al funcionario infraccionado con el sujeto obligado, se procederá a la ejecución de la cantidad por liquidar derivada de la multa impuesta, a través de los convenios o mecanismos de colaboración celebrados con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Capítulo II

De las Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 211. Para garantizar el cumplimiento de las **determinaciones del Instituto, el área correspondiente dará cuenta al Pleno** de las conductas que ameritaran la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste, pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 212. Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, éste solicitará al sujeto obligado, el nombre del responsable de dar cumplimiento, así como el del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

Artículo 213. La medida de apremio impuesta será notificada al infractor o a quien hubiere sido merecedor de la misma, **por conducto de quien el Pleno designe para tal efecto.**

Artículo 215. DEROGADO

Artículo 217. De persistir el incumplimiento a las determinaciones del Instituto, no obstante, la imposición de las medidas de apremio al infractor o a su superior jerárquico, el Pleno procederá a denunciar ante el órgano interno de control del sujeto obligado y/o autoridad competente, la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, para que éste sea quien determine las sanciones que resultaren aplicables, de acuerdo al artículo 168 de la Ley.

Artículo 218. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido a través de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en el portal de Transparencia del Instituto, por lo que el área que dio cuenta al Pleno con el incumplimiento deberá proporcionar la información necesaria.

Artículo 219. La Coordinación de Administración y Procedimientos, supervisará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias

Artículo 220. El Instituto a través del Comisionado Ponente que elaboró el proyecto de resolución correspondiente, revisará de oficio la calidad del contenido de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados conforme a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

Artículo 221. En el cumplimiento de las resoluciones recaídas con motivo de la interposición de recursos revisión, el Comisionado Ponente al día hábil siguiente de recibir la información, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado, el recurrente es omiso en manifestarse al respecto, o manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

En ambos casos, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles verificará de oficio la calidad de la información y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 222. En el cumplimiento de las resoluciones recaídas con motivo de la interposición de denuncias, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, verificará de oficio la calidad de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados, y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 223. Para garantizar el cumplimiento de las resoluciones recaídas dentro de los procedimientos de sustanciación de recursos de revisión y denuncias, el Pleno podrá imponer en sus resoluciones una medida de apremio consistente en amonestación pública al sujeto obligado, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo establecido para tal efecto.

Artículo 224. En caso de incumplimiento, el Comisionado Ponente calificará la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno determine las medidas de apremio según corresponda, las cuales deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley:

I. Si transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado es omiso al respecto, se enviará requerimiento al responsable de dar cumplimiento para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.

II. De persistir la negativa, el Comisionado Ponente que corresponda, procederá a hacer efectiva la medida de apremio impuesta por el Pleno al responsable de dar cumplimiento a la resolución; y se requerirá al superior jerárquico, para que instruya al responsable a cumplir sin demora la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.

III. Si el sujeto obligado cumple de manera parcial con la resolución emitida por el Instituto, se enviará requerimiento al responsable para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe las causas o motivos; y se le requerirá por el cumplimiento total a la resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.

IV. De persistir la negativa, se procederá conforme a las fracciones II y III.

Será facultad del Comisionado Ponente hacer efectivas las medidas de apremio determinadas e impuestas por el Pleno, en los casos que corresponda.

Artículo 225. Para la aplicación de la multa los Comisionado Ponentes podrán requerir al sujeto obligado, información concerniente al infractor para determinar su condición económica, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición.

Artículo 226. La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dará seguimiento a las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto con motivo de la sustanciación de recursos de revisión y denuncias; asimismo, supervisará que se hagan efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Conjuntamente la Coordinación de Administración y Procedimientos, vigilará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público.

Artículo 227. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley.

Artículo 228. El procedimiento para la imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectuó el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

Artículo 229. El Instituto le otorgará al presunto infractor, un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá con los elementos de convicción que disponga, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que feneció el plazo que le fuese conferido al infractor.

Artículo 230. Para el caso en que el infractor realice manifestaciones ofrezca pruebas, el Instituto emitirá un acuerdo en un plazo no mayor a tres días hábiles, donde determinará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas y en su caso ordenará su desahogo.

Artículo 231. El Instituto contará con un término de hasta cinco días para el desahogo de las pruebas. De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo requieran, dicha fecha no

podrá ser mayor a los cinco días hábiles posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración y desahogo de la audiencia.

Artículo 232. Desahogadas que sean las pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 233. Presentados o no los alegatos y una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 234. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez, y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

Artículo 235. Para la imposición de sanciones por el incumplimiento de varias obligaciones, o infracciones, se impondrá la sanción que resultare mayor.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo Primero. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Portal de obligaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para su debida observancia.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron aprobadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2017, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO MEDIANTE ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,

CONFORME A LO SIGUIENTE:

Único.- Se reforma el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos siguientes: 3 al cual se le adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV, XVII y XVIII; se reforma el artículo 15; se adicionan al Título Primero Capítulo II “De los Sujetos Obligados” los artículos 25, 26 y 27; se reforman los artículos 102, 103, 104, 113, 183, 187, 188, 194; se deroga el artículo 201, se reforman los artículos 204, 212, 216, 217, 219, 221, 222, 225, 233; se adiciona al Título Quinto, el Capítulo III denominado “De las Visitas de Inspecciones del instituto”; se reforma el Título Sexto y se denomina “DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA” el cual consta de los capítulos siguientes: capítulo I “Disposiciones Generales”; capítulo II “De la presentación”; capítulo III “De la sustanciación”; y su articulado inicia con el numeral 124 hasta el 156; se traslada el Título Décimo “De las medidas de apremio y sanciones” y su respectivo articulado al Título Décimo Segundo, donde inicia con el artículo 289 y finaliza con el 322; el Título Décimo se denomina “DEL RECURSO DE REVISIÓN”, el cual consta de los capítulos siguientes: capítulo I “Disposiciones Generales”; capítulo II “De la recepción”; capítulo III “De la sustanciación”; y su articulado inicia con el numeral 238 hasta el 283; se adiciona el Título Décimo Primero denominado “De la resolución” constante de un Capítulo Único, en cual incorpora los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 al Reglamento de referencia.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo Primero. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento para la Sustanciación de los recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprobado en la tercera sesión ordinaria de agosto de 2016.

Artículo Cuarto. Se abroga el Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprobado en la tercera sesión ordinaria de agosto de 2016.

Artículo Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Portal de obligaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para su debida

observancia.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron aprobadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en la quinta sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO MEDIANTE ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Capítulo III De la Sustanciación

...

Artículo 264. En el auto de admisión, el Comisionado Ponente requerirá al Sujeto Obligado para que proporcione el correo electrónico oficial para oír y recibir las notificaciones **que así se determinen**; pudiendo designar una dirección de correo electrónico distinta a aquella **que tuviere registrada ante el Instituto.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 279. La notificación del auto de admisión del recurso a los sujetos obligados, **así como de las subsecuentes actuaciones**, se realizará por vía electrónica, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma, sin detrimento de que las mismas puedan ser efectuadas por medio de la dirección de correo electrónico oficial cuando a consideración del Comisionado Ponente así se determine.

Las notificaciones a los órganos internos de control, terceros o a cualquier otro que debiera tener intervención en el procedimiento; se realizará en la forma que se determine por parte del Comisionado Ponente.

Artículo 280. DEROGADO.

TRANSITORIOS a las reformas y derogación al Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo Primero. Las reformas y derogación al presente Reglamento entrarán en vigor partir del día siguiente a la firma del presente acuerdo.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en el portal oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para su debida observancia.

Las presentes reformas, y derogación al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fueron aprobadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

